

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández.

Abogado: Dr. José Francisco Matos Matos.

Intervinientes: Ramón Antonio Báez, Jose Bienvenido Segura y Emilia Moreta.

Abogados: Dr. Celestino Reynoso y Dra. Reinalda Gómez Rojas.

### SALAS REUNIDAS

*Dicta sentencia directamente*

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajules núm. 22 de la urbanización Los Jardines del Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Zoila Sandra Valdez Hernández, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Francisco Matos Matos, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 6 de octubre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez Rojas, en representación de los actores civiles;

Visto la resolución núm. 3718-2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al Magistrado Julio Ibarra Ríos para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 2000, ocurrió un accidente en la intersección formada por las calles Puerto Rico y 15, del Ensanche Ozama de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Rafael Paricio Díaz, propiedad de Zoila Valdez y asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A. y la motocicleta conducida por Elvis Langomas Medina, en la cual viajaba además la señora Migalis Segura Moreta, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 14 marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Elvis Langomas Medina, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de febrero del año 2003, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Rafael Paricio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0524575-7, domiciliado y residente en la calle Los Cajules núm. 22, Jardines del Ozama, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas que han provocado la muerte, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, según acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; al quedar establecido en el plenario, por el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por éste y por el co-prevenido Elvis Langomas Medina; que el primero, en el manejo conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) Entró en vía contraria; 2) No tuvo dominio del vehículo que conducía, ya que perdió el control del mismo, provocando la colisión con la motocicleta conducida por el segundo; 3) Fue descuidado, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan en una vía donde el devenir de los vehículos es constante, toda vez que ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional, lo que ha quedado plenamente establecido, ya que si el co-prevenido Rafael Paricio Díaz, hubiera tomado las precauciones de lugar, y no como lo hizo, el accidente no hubiese ocurrido; 3) Fue temerario, ya que transitaba a alta velocidad que no le permitió el control de su vehículo, y así percatarse de la motocicleta conducida por el señor Elvis Langomas Medina,

pues la violación de las disposiciones de la Ley de Tránsito está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de las personas y las propiedades; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la suspensión por un período de dos (2) años de su licencia de conducir núm. 75-017973; así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Elvis Langomas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0008265-8, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 56, El Dique, Santo Domingo Oriental, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Ramón Antonio Báez, en su calidad de padres de Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, hijas de la occisa Midalis Segura Moreta; José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, en sus respectivas calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Midalis Segura Moreta, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, contra Rafael Paricio Díaz, en su calidad de persona responsable por su hecho personal; Zoila Valdez Hernández, como persona civilmente responsable; y compañía de Seguros La Antillana, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, chasis núm. BS613842, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Oniel Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Báez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Jehiddy Báez Segura, con la muerte de su madre Midalis Segura Moreta; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor José Bienvenido Segura, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Emilia Moreta, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del carro marca Volkswagen, placa núm. AB-L145, póliza núm. 02-05-916, vigente al momento del accidente de que se trata; **NOVENO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella J., alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Paricio Díaz, Zoila Sandra Valdez Hernández y la compañía La Antillana, S. A. y los actores civiles Ramón Antonio Báez, en calidad de padre de los menores Oniel Báez Segura y Jehidy Báez Segura, José Bienvenido Segura y Emilia Moreta, la Undécima

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador) pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2006 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en relación al prevenido Rafael Paricio Díaz, por no haber comparecido al tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley los recursos de apelación, de fechas 1ro. de abril de 2003 y 9 de junio de 2003, respectivamente, interpuestos por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Rafael Paricio Díaz, Zoila Sandra Valdez Enrique (Sic) y Antillana, S. A., y la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en nombre de los familiares de Midalis Segura Moreta; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia núm. 80-2003, de fecha 14 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, y en cuanto al fondo, se rechazan por falta de interés; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la que pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2009, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 7 de septiembre de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación del inculcado Rafael Paricio Díaz, la presunta persona civilmente responsable, la señora Zoila Sandra Valdez Hernández, y la compañía de seguros, La Antillana, S. A., en contra de la sentencia núm. 80-2003 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte acoge con lugar el indicado recurso de apelación para dictar decisión propia, y modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida en el último párrafo del ordinal segundo de la referida sentencia, en cuanto a las condenaciones a dos (2) años de prisión correccional, el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la suspensión por un período de dos (2) años de la licencia de conducir núm. 75-017973; así como al pago de las costas penales, para establecer la suspensión condicional de la pena de prisión correccional a que fue condenado, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, y modificar la parte infine del quinto ordinal de la referida sentencia en cuanto a las indemnizaciones civiles acordadas a los padres de la víctima, para que se lea así: “Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Bienvenido Segura, a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales sufridos por éste con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Emilia Moreta, a título de indemnización, no justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con la muerte de su hija Midalis Segura Moreta, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** En cuanto a la compañía de seguros La Antillana, S. A., esta ha sido excluida porque en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), esta pagó la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), entregados al Dr. Celestino Reynoso, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Báez, Bienvenido Segura y Emilia Moreta y los cheques números 406085 y 0406090 de fecha 13 de enero del 2009, por valor de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) para cada uno de los abogados, los cuales están firmado por el Dr. Celestino Reynoso y notariado por la Dra. Ivelisse Báez Mejía en fecha nueve (9) del mes de febrero del años dos mil nueve (2009), por haber llegado a un acuerdo; según el recibo de pago que

reposa en la glosa procesal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de diciembre de 2010 la Resolución núm. 3718-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 26 de enero de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 334 ordinales 2, 3 y 5; artículo 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 334 ordinales 3 y 4; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; violación al principio de oralidad del proceso; violación al art. 417, ordinal 1 y art. 427 del Código Procesal Penal y artículo 69 ordinales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción de los motivos de la sentencia recurrida con el dispositivo de la misma. Violación del art. 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 426 ordinal 3ro.; **Sexto Medio:** Falta de base legal; desnaturalización y desconocimiento del proceso; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1135 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de motivos; errónea aplicación general de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 334 ordinales 2, 4 y 5 y artículo 417, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada entra en contradicción con la sentencia núm. 302 del 9 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su dispositivo; que la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia no fue tomada en cuenta y fue confirmada en toda su extensión, resultando las indemnizaciones acordadas a los reclamantes descomunales y muy por encima del daño sufrido; que la defensa del imputado depositó una lista de testigos y en la audiencia oral la corte a-quo ordenó a las partes hacer la exposición de los méritos de sus recursos sin darle oportunidad de hacer oír a los testigos violando el principio de la oralidad y el sagrado derecho de defensa; que la sentencia recurrida pierde su total fundamento ya que la misma no da una exposición de hechos precisos y concordantes que le den basamento a lo que ha dispuesto la misma y en consecuencia carece de fundamento; que la corte a-qua se destapa con solo reducir la indemnización del padre y la madre de la occisa en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; que a pesar de que en el cuerpo de la sentencia la Corte establece que procede a dictar su propia sentencia, a seguidas hace una exposición de considerandos que ponen de manifiesto que el dispositivo final será a favor de los recurrentes más adelante la corte a-qua confirma la sentencia apelada; que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia la corte a-quo presenta información de que examinó las fotos del carro conducido por Rafael Paricio Díaz que demuestran en qué parte recibió el impacto producido por la motocicleta conducida por Elvis Langomás Medina; que la corte a-qua ha fallado aplicando de manera general las disposiciones de la Ley núm. 241 sin indicar los supuestos artículos violados por el imputado”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes;

Considerando, que a tales fines la corte a-qua celebró la audiencia correspondiente dando oportunidad a ambas partes a presentar y debatir los medios en que fundamenta su recurso sin estar obligada a acoger la audición de los testigos planteada por los recurrentes, si no lo consideraba pertinente por tener otros elementos de prueba que le sirvieron de fundamento a su decisión como sucedió en la especie;

Considerando, que en cuanto a los montos de las indemnizaciones los recurrentes invocan que los mismos resultan excesivos, carentes de motivos y de base legal, los que en el presente caso fueron establecidos en la suma total de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1.500.000.00) divididos de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los padres de la víctima fallecida José Bienvenido Segura y Emilia Moreta; y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, hijos de la víctima fallecida Midalis Segura Moreta;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que se evidencia la sentencia impugnada impuso las indicadas sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de indemnización a favor de José Bienvenido Segura, Emilia Moreta, Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura en sus respectivas calidades divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Bienvenido Segura y Emilia Moreta divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Midalis Segura Moreta, ocurrida en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Báez, en calidad de padre de los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura, y a José Bienvenido Segura y Emilia Moreta en el recurso de casación interpuesto por Rafael Paricio Díaz y Zoila Sandra Valdez Hernández contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Rafael Paricio Díaz conjunta y solidariamente con Zoila Sandra Valdez Hernández al pago de la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de indemnización a favor de José Bienvenido Segura, Emilia Moreta, Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura en sus respectivas calidades divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para los menores Oniel Báez Segura y Jehiddy Báez Segura y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Bienvenido Segura y Emilia Moreta divididos en ambos casos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Midalis Segura Moreta, ocurrida en el accidente de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 16 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)